

Por el Secretario Escribano de Cámara, y Gobierno del Consejo Don Bartolome Muñoz, con fecha 11 del corriente se me dice lo que sigue.

“Con Real orden de 14 de Noviembre de 1796, se remitió al Consejo para que consultáse á S. M. un Memorial de Doña Antonia Clara de Ciria, viuda de D. Josef Arias del Yerro, vecino que fué de la Villa de Molina de Aragon, solicitando se la eximiese del 6 por 100 de la contribucion extraordinaria de los 400 ducados que á consecuencia de facultad Real la señaló de viudedad su difunto marido sobre sus Mayorazgos.

Con otra Real orden de 29 de Octubre 1797, se remitió para el mismo fin un recurso hecho á S. M. por Don Josef de las Peñas Vigo, vecino de la Ciudad de Murcia, en que con atencion á sus pocas facultades pretendió que su hermano Don Rafael no le descontáse la referida contribucion de los quatrocientos ducados que le dá de alimentos.

En 29 de Julio de 1799, acudió al Consejo Doña Juana Nepomuceno de Porras, vecina de la Ciudad de Santiago, solicitando que no se le descontáse cosa alguna por razon de la contribucion extraordinaria de los alimentos que disfrutaba, como viuda de D. Antonio Villar y Montero, y que se pagáse aquella por el poseedor de los Mayorazgos.

A estos expedientes se unieron otros seguidos en el Consejo sobre el propio asunto, y con inteligencia de lo que resultaba de ellos, y de lo expuesto por los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictámen, en consulta de 31 de Marzo del año próximo, y por su Real resolucion conforme á él, que fue publicada en el Consejo, y acordado su cumplimiento se ha servido resolver que las pensiones alimentarias están comprehendidas en la contribucion extraordinaria temporal impuesta por la Real Cédula de 8 de Septiembre de 1794, en su caso y lugar, que para la contribucion es indiferente la pague el propietario, ó el alimentista: Que si éste lleva las fincas, y las dá en arrendamiento debe satisfacer la contribucion por sí; pero si los alimentos están señalados en dinero, ó frutos, no se